

# SESIONES ORDINARIAS

## 2019

# ORDEN DEL DÍA N° 1308

Impreso el día: 7 de octubre de 2019

Término del artículo 113: 17 de octubre de 2019

### COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE SEGURIDAD INTERIOR

SUMARIO: **Uso, portación, tenencia y transporte de armas de fuego en casos de violencia contra las mujeres y violencia familiar. Prohibición.**

1. **Álvarez Rodríguez, Macha, Garré, Mendoza (M. S.) y Rach Quiroga.** (392-D.-2019.)
2. **Siley, Sierra, Tailhade, Pietragalla Corti, Macha, Rossi, Garré, Huss, Carro, Rach Quiroga y Yasky.** (740-D.-2019.)
3. **Siley, Sierra, Tailhade, Pietragalla Corti, Macha, Rossi, Carro, Huss, Garré y Yasky.** (742-D.-2019.)

#### Dictamen de las comisiones\*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otras/os señoras/es diputadas/os, y los proyectos de ley de la señora diputada Siley y otras/os señoras/es diputadas/os, por los cuales se prohíbe el uso, portación, tenencia y transporte de armas para denunciados, procesados o condenados por hechos de violencia contra las mujeres; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PROHIBICIÓN DE USO, PORTACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y VIOLENCIA FAMILIAR

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto:

- a) Prohibir la autorización para el uso, portación, tenencia y transporte de armas, en los términos del artículo 14, incisos 3, 4 y 6, de la ley 20.429, respecto de aquellas personas que registren en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar;
- b) Generar herramientas institucionales destinadas a una efectiva articulación de información y medidas preventivas cuando las personas denunciadas por violencia contra las mujeres o violencia familiar tuvieren acceso a armas de fuego.

Art. 3° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) *Armas de fuego.* Se consideran armas de fuego a aquellas establecidas por la ley 20.429, Ley Nacional de Armas y Explosivos;
- b) *Violencia contra las mujeres.* Se considera violencia contra las mujeres a aquellas conductas que sean encuadradas en la ley 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres. Asimismo, a lo dispuesto por la ley 24.417, de protección contra la violencia familiar;
- c) *Legítimo usuario.* Se refiere como “legítimo usuario” a las personas comprendidas en dicha categoría conforme lo dispuesto por el artículo 14, incisos 3, 4 y 6, de la ley 20.429.

#### CAPÍTULO II

*Autorización para la portación de armas de fuego.  
Modificación a la ley 20.429*

Art. 4° – *Restricción.* Sustitúyase el artículo 29 de la ley 20.429 por el siguiente:

Artículo 29: La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y

\* Art. 108 del Reglamento.

Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. El régimen aplicable será el siguiente:

1. Solo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación. No podrá acceder ni mantener la condición de legítimo usuario de armas quien registre en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar.
2. Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con “armas de uso civil”, aun cuando tal actividad sea accesorio, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### *Articulación institucional.*

#### *Modificaciones a la ley 26.485*

Art. 5° – *Instituto Nacional de las Mujeres (INAM)*. Incorpórase como inciso v) del artículo 9° de la ley 26.485, el siguiente:

- v) Informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas cautelares dispuestas por hechos de violencia contra las mujeres y violencia familiar, conforme las funciones de dicho organismo.

Art. 6° – *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Incorpórase como inciso 5.1. j) del artículo 11 de la ley 26.485, el siguiente:

- j) Informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas cautelares dispuestas por hechos de violencia contra las mujeres y violencia familiar, conforme las funciones de dicho organismo.

Art. 7° – *Ministerio de Seguridad*. Incorpórase como inciso 5.2. f) del artículo 11 de la ley 26.485, al siguiente:

- f) Diseñar junto a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) los criterios para la autorización como legí-

timos usuarios de armas de fuego, a los efectos de restringir el acceso a personas denunciadas por violencia contra las mujeres y violencia familiar.

Art. 8° – *Poder Judicial: medidas preventivas urgentes facultativas*. Sustitúyase el inciso a.4 del artículo 26 de la ley 26.485 por el siguiente:

- a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; comunicar las medidas decretadas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) y solicitar se informe si el presunto agresor es legítimo usuario de armas de fuego.

Art. 9° – *Poder Judicial: medidas preventivas urgentes obligatorias*. Incorpórese como inciso c) del artículo 26 de la ley 26.485 el siguiente:

- c) En todos aquellos casos en que de la denuncia efectuada surja la existencia de armas de fuego en poder de la persona denunciada, el juez deberá informar de la denuncia a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC).

### CAPÍTULO IV

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 10. – *Registros existentes*. Los organismos indicados en el capítulo anterior contarán con un plazo máximo de 90 días, desde la sanción de la presente ley, para informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) sobre las medidas cautelares obrantes en sus registros y que fueran consecuencia de denuncias por violencia contra las mujeres o violencia familiar, conforme las disposiciones del capítulo III.

Art. 11. – *Respuesta de la ANMAC*. La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) tendrá un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la información dispuesta en el artículo anterior para constatar los datos recibidos en cada uno de los casos, articular las medidas necesarias y proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la presente ley.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de octubre de 2019.

*Silvia A. Martínez.\* – Guillermo T. Montenegro. – Analía Rach Quiroga.\* – José M. Cano. – Verónica E. Mercado. – Mónica Macha.\* – Eduardo P. Amadeo. – María C. Burgos. – Alejandra A. Caballero. – Juan Cabandíé. – Melina*

\* Integran dos (2) comisiones.

A. Delú. – Jorge R. Enríquez. – Gabriela B. Estévez. – Carlos A. Fernández. – Gabriel A. Frizza. – Juan M. López. – Silvia G. Lospennato. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza. – Rosa R. Muñoz. – Claudia Najul. – Horacio Pietragalla Corti. – Mónica Schlotthauer.

## INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otras/os señoras/es diputadas/os, y los proyectos de ley de la señora diputada Siley y otras/os señoras/es diputadas/os aprobando en su competencia un dictamen unificado que tiene como objeto:

a) Prohibir la autorización para el uso, portación, tenencia y transporte de armas, en los términos del artículo 14, incisos, 3, 4 y 6 de la ley 20.429, respecto de aquellas personas que registren en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar.

b) Generar herramientas institucionales destinadas a una efectiva articulación de información y medidas preventivas cuando las personas denunciadas por violencia contra las mujeres o violencia familiar tuvieren acceso a armas de fuego.

La iniciativa deberá ser considerada de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Para ello se modifican las leyes 20.429 y 26.485 con el fin de que se adecuen las políticas públicas necesarias para el cumplimiento de esta norma.

La alta tasa de femicidios y la relación de estos con la utilización de las armas de fuego nos lleva a considerar imprescindible la sanción de esta ley. El INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales) ha investigado los efectos de la tenencia y portación de armas de fuego sobre los femicidios, los suicidios de mujeres, los homicidios y amenazas. Los resultados de este estudio son alarmantes y muestran una realidad que agrava la violencia hacia las mujeres y en las relaciones intrafamiliares. En la Argentina, 1 de cada 4 femicidios es cometido con armas de fuego, y el 99 por ciento de los usuarios registrados son varones.

Coincidimos con el INECIP en que “una de las políticas fundamentales para erradicar la violencia de género y sus repercusiones en lo social es la que genera programas o proyectos para erradicar el uso de armas en el hogar”.

Si bien el PEVAF –Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego y Municiones– lleva 11 años en vigencia con muy buenos resultados y tiene como objetivo reducir el circulante de armas en la sociedad mediante la entrega anónima de armas de

fuego y municiones a cambio de un incentivo económico, y la ley 26.485 prevé como medida preventiva urgente la prohibición de compra y tenencia de armas, consideramos que es necesaria una política específica y obligatoria para personas procesadas y/o condenadas que no entregarán voluntariamente sus armas de fuego y reducir la implicancia que su uso tiene en la violencia en el hogar y hacia mujeres y niños.

Silvia A. Martínez.

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PROHIBICIÓN DE USO, PORTACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE ARMAS PARA DENUNCIADOS, PROCESADOS O CONDENADOS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación. Orden público.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer la prohibición de uso, portación, tenencia y transporte de armas a denunciados, procesados y/o condenados por violencia contra las mujeres.

Art. 3° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) *Armas.* Se consideran armas a las definidas en el artículo 3°, incisos a) y c), de la ley 20.429, Ley Nacional de Armas y Explosivos, y los artículos 4°, 5° y 6° del decreto 395/75 de reglamentación parcial sobre armas y explosivos;
- b) *Violencia contra las mujeres.* Se considera violencia contra las mujeres a las dispuestas en el artículo 5° de la ley 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres. Asimismo, a lo contemplado por la ley 24.417, de protección contra la violencia familiar.

Art. 4° – *Prohibición.* Prohíbese el uso, transporte, portación y tenencia de armas a toda persona denunciada en los términos de los artículos 21 y 24 de la ley 26.485, procesada y/o condenada por hechos de violencia contra las mujeres.

Art. 5° – *Legítimo usuario.* En los casos en que la persona denunciada, procesada y/o condenada se encuentre comprendida en la figura de legítimo usuario conforme lo dispuesto por los incisos 3, 4 y 6 del artículo 14 de la ley 20.429 y el artículo reglamentario 53, incisos 4, 5, 7 y 12 del decreto 395/75, perderá tal condición en el mismo acto en que se efectuare el procesamiento.

Art. 6° – *Titulares de armas de uso civil.* En los casos en que la persona denunciada, procesada y/o

condenada se encuentre comprendida en la figura de titular de arma de uso civil conforme lo dispuesto por los artículos 29 de la ley 20.429 y 96 del decreto 395/75, perderá tal condición en el mismo acto en que se efectuare el procesamiento.

Art. 7° – *Registros*. La autoridad de aplicación debe informar, en forma inmediata, lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley a la Agencia Nacional de Materiales Controlados o el organismo que en el futuro lo reemplace a los fines de actualizar sus registros y proceder a la inhabilitación de credenciales.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María C. Álvarez Rodríguez. – Nilda C. Garré.  
– Mónica Macha. – Mayra S. Mendoza. –  
Analía Rach Quiroga.*

## 2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Artículo 1° – Incorpórese el inciso v) al artículo 9° de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

- v) Informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas de cautelares dispuestas por hechos de violencia de género, conforme las funciones de dicho organismo.

Art. 2° – Incorpórese el inciso 5.1. j) al artículo 11 de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

- j) Informar a la Agencia de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas de cautelares dispuestas por hechos de violencia de género, conforme las funciones de dicho organismo.

Art. 3° – Incorpórese el inciso 5.2. f) al artículo 11 de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

- f) Diseñar junto a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) los criterios que configuran la autorización como legítimo usuario de armas de fuego a los efectos de restringir el acceso a personas denunciadas por violencia de género o intrafamiliar.

Art. 4° – Sustitúyase el inciso a.4 del artículo 26 de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

- a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; comunicar las medidas decretadas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) y solicitar se informe si el presunto agresor es legítimo portador de armas de fuego.

Art. 5° – Incorpórese el inciso c) al artículo 26 de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

- c) En todos aquellos casos en que de la denuncia efectuada surja la existencia de armas de fuego en poder del agresor, el juez deberá informar la situación a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC).

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Vanesa Siley. – Pablo Carro. – Nilda C. Garré. – Juan M. Huss. – Mónica Macha.  
– Horacio Pietragalla Corti. – Analía Rach Quiroga. – Agustín O. Rossi. –  
Magdalena Sierra. – Luis R. Tailhade. –  
Hugo Yasky.*

## 3

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN A LA LEY 20.429  
DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 29 de la ley 20.429, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. El régimen aplicable será el siguiente:

1. Solo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación. No podrá acceder ni mantener la condición de legítimo portador de armas quien registre denuncias en su contra vinculadas a violencia de género o violencia intrafamiliar.

2. Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con “armas de uso civil”, aun cuando tal actividad sea accesoría, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma

y plazos que establezca la reglamentación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Vanessa Siley. – Pablo Carro. – Nilda C. Garré. – Juan M. Huss. – Mónica Macha. – Horacio Pietragalla Corti. – Agustín O. Rossi. – Magdalena Sierra. – Luis R. Tailhade. – Hugo Yasky.*

